



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-169/2020 Y
TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
MERCEDES RIVERA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos de los recursos de apelación TEEP-A-
169/2020 y TEEP-A-002/2021, interpuestos por Eduardo Rivera
Santamaría, por su propio derecho, en contra de las resoluciones de
veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y veintiuno de enero de
dos mil veintiuno, ambas emitidas por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro de los
expedientes identificados con las claves SE/PES/MMRG/022/2020,
SE/PES/MMRG/032/2020 y su acumulado
SE/PES/MMRG/041/2020, mediante las cuales se decretaron las
medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro de los
procedimientos sancionadores en mención.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable.
Resoluciones emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro de los expedientes identificados con las claves SE/PES/MMRG/022/2020, SE/PES/MMRG/032/2020, y SE/PES/MMRG/041/2020 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y veintituno de enero de dos mil veintituno.	Resoluciones impugnadas, actos impugnados.
Procedimiento especial sancionador.	PES.
Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintituno.	Proceso Electoral Local.
Eduardo Rivera Santamaría.	Actor, incoante, apelante, recurrente, denunciado.
María Mercedes Rivera García.	Tercera interesada, denunciante.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte-dos mil veintituno. En sesión solmene del Consejo General del

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en los expedientes en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS

IEE, celebrada el tres de noviembre, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local.

2. Presentación de las denuncias. La primera de ellas fue presentada mediante correo electrónico el trece de noviembre, y físicamente el diecisiete siguiente; la segunda, de manera física el siete de diciembre; y la tercera, físicamente el veintiocho de diciembre, todas en contra del denunciado por hechos que a dicho de la denunciante, constituyen una vulneración a la normatividad electoral aplicable a los actos de precampaña, en perjuicio del principio de equidad en la contienda electoral que se aproxima.

Asimismo, respecto de la primera denuncia, el dieciocho de noviembre, la denunciante presentó físicamente escrito de ampliación de la queja.

3. Recepción de las denuncias. Mediante proveído de catorce de noviembre, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió el acuerdo de recepción de la primera denuncia y ordenó formar el expediente SE/PES/MMRG/022/2020; por auto de ocho de diciembre, la citada Dirección Jurídica, emitió el acuerdo de recepción de la segunda denuncia y ordenó formar el expediente SE/PES/MMRG/032/2020; y finalmente, por auto de veintinueve de diciembre, se emitió el acuerdo de recepción de la tercera denuncia y ordenó formar el expediente SE/PES/MMRG/041/2020.

4. Diligencias realizadas por el Instituto. Con el fin de verificar y hacer constar los hechos denunciados, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEE, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, levantó las siguientes actas circunstanciadas: ACTA/OE/-167/2020, de quince de noviembre; ACTA/OE/-176/2020, de dieciocho de noviembre; ACTA/OE/-186/2020, de veintitrés siguiente; ACTA/OE/-216/2020, de nueve de diciembre; y ACTA/OE/-277/2020, de treinta de diciembre.

5. Proyecto de resolución. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte y veinte de enero de dos mil veintiuno, fueron remitidos,

por correo electrónico, a los integrantes de la Comisión responsable, los proyectos de resolución relativos a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, para su discusión, la cual se llevó a cabo esos mismos días mediante reuniones de trabajo virtuales convocadas por la Presidenta de dicha Comisión.

6. Resoluciones impugnadas. Fueron emitidas por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Responsable, el veinticuatro de noviembre² y veintiuno de enero de dos mil veintiuno³, en el sentido de fijar las medidas cautelares que se desprenden del considerando QUINTO⁴ y CUARTO⁵ de ambas resoluciones respectivamente, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes para inferir la posible vulneración de la normatividad electoral vigente conforme al postulado de la apariencia del buen derecho.⁷

7. Notificación de los actos impugnados. Tal como lo refiere el apelante en su escrito de demanda, le fueron notificadas las resoluciones que aquí se combaten el veintiséis de noviembre y el veintidós de enero de dos mil veintiuno, lo cual se corrobora con las constancias que sustentan el acta circunstanciada levantada por el personal comisionado del encargado de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE⁶; y con el dicho del propio apelante, al manifestar en su demanda la fecha en que fue notificado.⁷

8. Presentación de los recursos de apelación. Inconforme con las resoluciones emitidas por la Comisión Responsable, el veintinueve de noviembre y el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el hoy actor presentó recursos de apelación ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.⁸

² Consultable a fojas 18 a 46 del expediente TEEP-A-169/2020.

³ Visible a fojas 113 a 138 del expediente TEEP-A-002/2021

⁴ Las cuales son visibles a foja 44 del sumario TEEP-A-169/2020.

⁵ Consultable a fojas 136 a 137 del TEEP-A-002/2020.

⁶ Consultable a fojas 47 a 53 del sumario TEEP-A-169/2020.

⁷ Foja 6 del TEEP-A-002/2020.

⁸ Los cuales son visibles a foja 4 del TEEP-A-169/2020 y a foja 5 del expediente TEEP-A-002/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

9. Presentación de escrito Tercera Interesada. Ante la promoción del primer recurso de apelación, el primero de diciembre María Mercedes Rivera García se apersonó como tercera interesada, en su calidad de denunciante en el expediente principal identificado como SE/PES/MMRG/022/2020; respecto del segundo recurso de apelación, no se apersonó la tercera interesada.

10. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del primer medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las quince horas con treinta minutos del cuatro de diciembre, el oficio IEE/PRE-2143/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que lo sustenta; en tanto que respecto del segundo medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las quince horas con veintisiete minutos del uno de febrero de dos mil veintiuno, el oficio IEE/PRE-0247/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que lo sustenta.

11. Acuerdo de turno. En cuatro de diciembre, el otrora Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente relativo a la primera apelación a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; y el dos de febrero de dos mil veintiuno, la actual Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente relativo a la segunda apelación a su propia Ponencia.

12. Radicación. El siete de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por turnados los expedientes al rubro indicados; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

13. Cambio de Presidencia de este Tribunal Electoral. Por acuerdo de los integrantes del Pleno de tres de diciembre, se designó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, como Magistrada

Presidenta de este organismo jurisdiccional, quien asumió dicha función a partir del diez siguiente.

14. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

15. Nombramiento de Magistrada. Mediante sesión llevada a cabo en el Senado de once de marzo se designó como Magistrada a Idamis Pastor Betancourt, quien asumió el cargo a partir de esa misma fecha; por lo que se ordenó dejar sin efectos el auto de once de enero del presente año, en el que se había designado a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente.

16. Cierre de instrucción. El treinta de marzo la Magistrada Presidenta ordenó el cierre de instrucción.

17. Convocatoria a sesión pública no presencial. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta y ponente del asunto en que se actúa, convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE que, a dicho del recurrente, generan una violación a su derecho de libre trabajo y expresión de ideas.

Aunado a ello, los hechos narrados en las denuncias que dieron origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

En los expedientes: TEEP-A-169/2020, y TEEP-A-002/2021, el recurrente, señaló que combate las resoluciones emitidas por la Comisión Responsable, el veintinueve de noviembre y el veintuno de

enero de dos mil veintuno, en las que se adoptaron las medidas cautelares solicitadas por la denunciante María Mercedes Rivera García.

Asimismo, el recurrente en los expedientes TEEP-A-169/2020, y TEEP-A-002/2021, hizo alusión -en forma casi idéntica- en sus agravios a que se vulneró su derecho de audiencia al valorarse pruebas fuera del momento procesal oportuno, que se transgredió su derecho a la libertad de trabajo y expresión de ideas, contemplados en los artículos 5 y 6 constitucionales.

De lo anterior se desprende que:

1. Señala como agravios violación a los derechos de audiencia, libertad de trabajo y de expresión de ideas.
2. Señala como autoridad responsable a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
3. Pretende que este Tribunal revoque las medidas cautelares adoptadas.

Ahora bien, de lo antes señalado se advierte que resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los recursos de apelación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”⁹

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión del actor, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Aunado a ello, es menester señalar que, en el presente asunto, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”¹⁰

TERCERO. PROCEDENCIA.

⁹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Asimismo, debe apreciarse que en el expediente TEEP-A-169/2020, se tuvo por reconocida como tercera interesada a María Mercedes Rivera García, quien promovió en su calidad de denunciante en el expediente principal identificado como SE/PES/MMMRG/022/2020, ello en virtud de que tiene un derecho incompatible con el del actor, además de haber comparecido oportunamente dentro del plazo establecido en el artículo 363 del CIPEEP; en tanto que en el diverso TEEP-A-002/2021, no compareció la citada tercera interesada.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹¹ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹²

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹³

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁴, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el apelante en el presente asunto no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los asuntos con base en los agravios planteados en los escritos iniciales a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los escritos de demanda, se desprende que, para el apelante, las resoluciones en las que se decretaron medidas cautelares en su perjuicio le generan los siguientes agravios:

Primer agravio. Vulneración al derecho de audiencia al emitir la resolución impugnada valorando pruebas fuera del momento procesal oportuno, es decir, aquel que se encuentra establecido en los artículos 22 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo Agravio. Omisión en la descripción de todos los elementos gráficos que desprenden de los espectaculares que se

¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

relacionaron en las actas identificadas como ACTA/OE-176/2020, ACTA/OE-216/2020 Y ACTA/OE-277/2020.

Tercer agravio. Violación a los derechos constitucionales de libertad de trabajo y expresión de ideas, contemplados en los artículos 5° y 6° constitucionales, así como al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al incurrir en las falacias de causa falsa y de generalización apresurada.

Cuarto Agravio. La resolución se funda en pruebas que no son parte del expediente, como es el espectacular que contiene la frase “Tu mejor opción PUEBLA 2021-2024”, ya que del desglose de actas de Oficialía y de las imágenes que se acompañaron a la resolución impugnada, no se desprende ninguna que coincida con dicha frase, por lo que la autoridad añade pruebas que no son parte de la litis.

Quinto Agravio. La autoridad responsable supone sin acreditar, ni contar con elementos suficientes para fundar su decisión, que la actividad del incoante en redes sociales y en medios de comunicación, tiene como objetivo postularse a un cargo de elección popular.

Sexto Agravio. La errada fundamentación y motivación del acto impugnado, en cuanto a los elementos personal, temporal y subjetivo.

La **pretensión** del recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que las resoluciones impugnadas fueron apegadas a derecho, bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, que las resoluciones se fundaron y motivaron adecuadamente bajo la normatividad que rige la materia. Asimismo, establece que después de la realización de diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS

diligencias y de la adecuada administración de las pruebas la Comisión desprendió que:

*"...la existencia de indicios suficientes para sostener que la voluntad del denunciado es hacer del conocimiento general que él es una opción política y electoral para contender por la Presidencia Municipal de Puebla."*¹⁵

*"...los elementos probatorios que obran en el expediente, hasta este momento procesal, demuestran indicios de que el denunciado ha desplegado conductas presumiblemente violatorias del principio de equidad en la contienda..."*¹⁶

Por lo que, a su parecer, existe una expresión anticipada de aspiración electoral, ello, al haber encontrado probados los hechos denunciados a través de la valoración de las documentales públicas consistentes en las actas de Oficialía Electoral ACTA/OE-167/2020, ACTA/OE-176/2020, ACTA/OE-186/2020, ACTA/OE/-216/2020; y ACTA/OE/-277/2020.

Finalmente, la **tercera interesada** en el expediente SE/PES/MMRG/022/2020, sostuvo en su escrito, que la resolución de la ahora responsable cumplió con su deber precautorio al emitir las medidas cautelares, toda vez que existen razones suficientes para actualizar una vulneración a la normativa electoral, añadiendo que el actor aduce agravios infundados porque de la propaganda denunciada sí se advierte una clara intención de posicionarse frente al electorado.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si las resoluciones emitidas por la Comisión responsable mediante las que adoptó las medidas cautelares solicitadas por la denunciante María Mercedes Rivera García, se ajustaron a derecho o no.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

¹⁵ Visible en foja 112 del expediente TEEP-A-169/2020.

¹⁶ Consultable a foja 137 del expediente TEEP-A-002/2021.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 6 del mismo ordenamiento, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, es decir que contravenga alguno de los supuestos mencionados.

El artículo 7 en su párrafo segundo determina que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo sexto.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS

El CIPEEP, establece que:

"Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

(...) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal."

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares son:

"Artículo 4

v) **Medidas cautelares:** Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva."

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Vulneración al derecho de audiencia al emitir la resolución impugnada valorando pruebas fuera del momento procesal oportuno, es decir, aquel que disponen los artículos 22 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En sus escritos de demanda, el aquí apelante sostiene que la resolución de medidas cautelares dictada dentro del PES instaurado en su contra, resulta ilegal y violatoria del derecho al debido proceso mandatado en el artículo 22 del Reglamento ya que, para llegar a la conclusión combatida, la autoridad responsable valoró probanzas sin haberse celebrado la audiencia establecida en el artículo 54 del ordenamiento legal citado.

Al respecto, es menester establecer las etapas que componen los procedimientos electorales sancionadores en el estado de Puebla, el cual se compone de dos instancias fundamentales: la primera de ellas que es sustentada por el IEE y que se refiere a la fase de investigación de los hechos denunciados, y la segunda que corresponde a la decisión de este Tribunal Electoral Local y que consiste en la decisión final respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas así como la imposición de las sanciones, que en el caso correspondan.

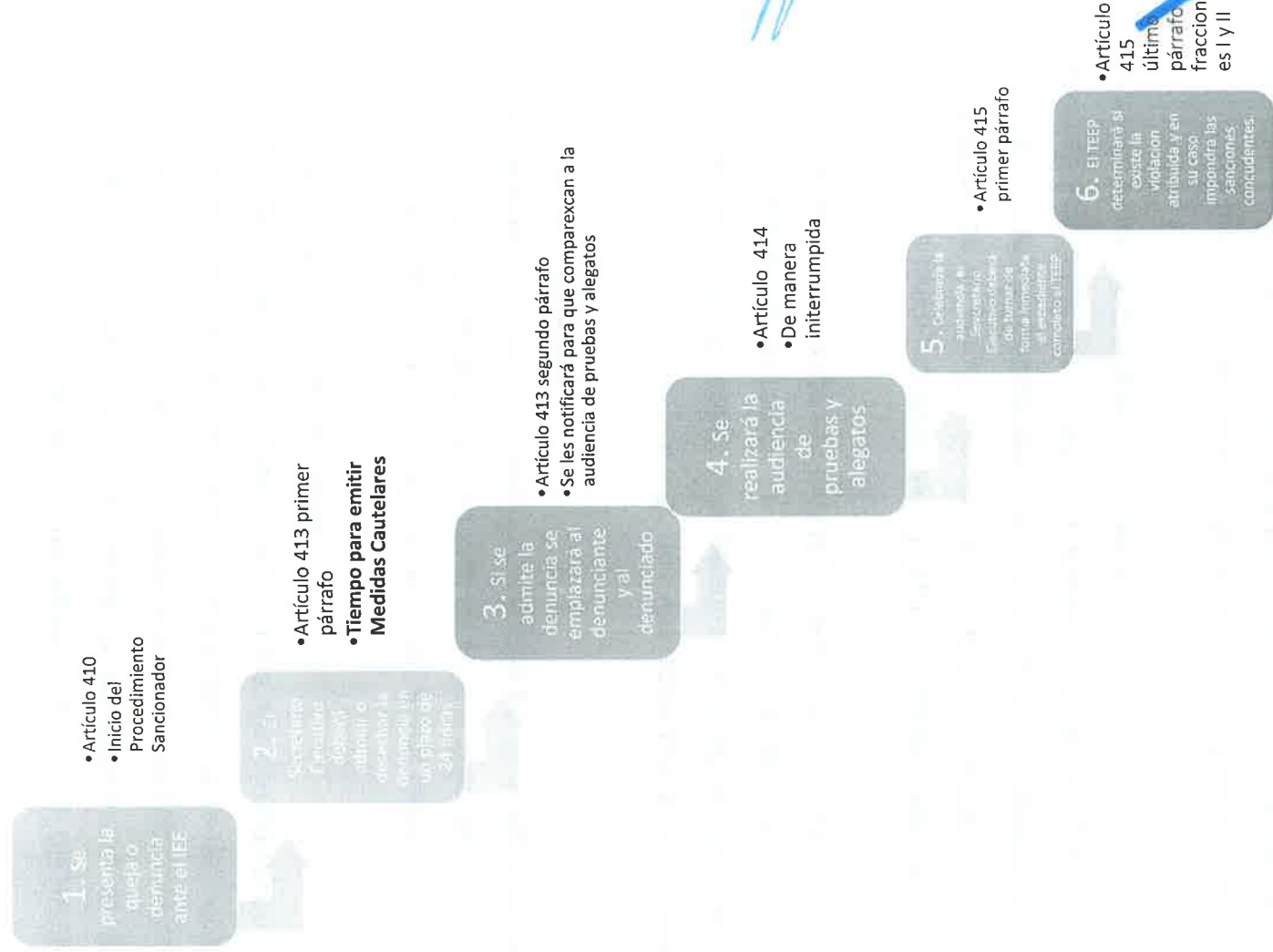
En términos de lo anterior, a continuación, se inserta un diagrama en el que se establece, en términos generales, las etapas del procedimiento especial sancionador poblano:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS



Tal y como es descrito en el recuadro anterior, dentro del PES se prevé que de manera inmediata se tomen acciones para dictar medidas cautelares en caso de considerarse pertinente, así pues, de lo señalado en el numeral **2**, esto sucede en el momento de estudio de procedencia de la demanda presentada.

Si la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE considera que existe la necesidad de adoptar medidas cautelares, deberá informar a la Comisión, la cual resolverá solo del dictado de medidas cautelares dentro de la misma fase de admisión, tal como ya fue dicho en el párrafo que antecede

En la siguiente fase, la cual es representada en el diagrama con el numeral **3**, se procede a realizar el emplazamiento de la denuncia o queja al denunciado informándole de la infracción que se le imputa, momento en el cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, asimismo, se les notificará para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

En la fase correspondiente al numeral **4** del diagrama, se realizará la audiencia respectiva, la cual se lleva a cabo de manera ininterrumpida y de forma oral, siendo conducida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

De acuerdo con el punto **5**, una vez concluida la audiencia señalada en el párrafo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva procederá a remitir las constancias a este organismo jurisdiccional, concluyendo con esto la primera instancia de los PES.

En la segunda instancia, este Tribunal Electoral tendrá la labor de analizar, en un primer momento, si el expediente remitido por el IEE se encuentra debidamente integrado o si es necesario el desahogo de algún otro medio de prueba o si resulta pertinente subsanar alguna inconsistencia procesal.

Así, una vez sustentada la etapa anterior, el Tribunal deberá emitir la resolución respectiva en la que se determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, y en caso declararse la existencia de éstas entonces se procederá a establecer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, también es importante señalar que las medidas cautelares se tramitan y resuelven de manera independiente a la consecución del procedimiento sancionador que les dio vida; de hecho, pueden no dictarse al momento de la interposición de la denuncia o de que la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de la posible vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda política y equidad en la contienda, sin que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para tal efecto, sea indispensable la oposición de pruebas o alegatos por parte del sujeto denunciado, ya que como se dijo, estas medidas pueden adoptarse oficiosamente, ello al tener un carácter preventivo, no terminal, que bajo la apariencia del buen derecho resultan necesarias, idóneas y proporcionales. Refuerza lo anterior lo establecido por la SCJN en la Tesis P./J. 21/98 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.¹⁷

Así, queda de manifiesto que la resolución de medidas cautelares tiene un objeto distinto que aquella que resuelve el fondo de la denuncia planteada por la parte denunciante, ya que la primera sólo atenderá a la suspensión de hechos que pudieran violentar los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, y la segunda resultará en una determinación respecto de si, derivado del estudio de las pruebas aportadas por las partes así como de los hechos denunciados, se actualiza o no una vulneración a la normativa electoral.

Por tanto, como ya se dijo, en el asunto en análisis el actor se duele de que, en las resoluciones de medidas cautelares, la autoridad responsable no respetó su derecho a ofrecer pruebas ni a ser escuchado por ésta.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral los motivos de disenso hechos valer por el accionante parten de la premisa errónea de que es durante esa etapa del procedimiento especial sancionador en la que el denunciado tendrá la posibilidad de interponer los medios de prueba que considere oportunos.

Ello resulta incorrecto pues como ya fue explicado en los párrafos que anteceden, es hasta la etapa procesal de la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 414 del CIPEEP, en el que la parte denunciada podrá hacer el desahogo de los medios

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

probatorios que haya ofrecido en su escrito de contestación de la denuncia, y alegar lo que a su derecho e interés convenga en relación con lo sostenido por el denunciante, lo cual, en concordancia con el criterio emitido por la SCJN anteriormente citado, no deviene en una violación procesal.

Es por todo lo hasta aquí expuesto, que este Tribunal Electoral concluye que el agravio del actor deviene **INFUNDADO**, ya que la autoridad responsable no vulneró el derecho de la parte denunciada de formular alegatos y desahogar pruebas en su defensa, ello al no ser necesario para el dictado de la resolución en la que se dictan medidas cautelares.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor en su escrito de demanda¹⁸ en el segundo párrafo hace mención de la prueba “instrumental de pública y de actuaciones” solicitando que se analizarán los espectaculares y las publicaciones en redes sociales objeto de denuncia, sin embargo tal y como se explicó el momento para el desahogo de esas pruebas el mismo se realizará dentro del procedimiento sancionador, el cual en este momento procesal no es procedente por lo cual se realizará y se estudiara en su oportunidad y no por tanto en esta apelación.

OCTAVO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

Omisión en la descripción de todos los elementos gráficos que se desprenden de los espectaculares que se relacionaron en las actas identificadas como ACTA/OE-176/2020, ACTA/OE-216/2020 Y ACTA/OE-277/2020.

El actor aduce en uno de sus escritos de demanda que la autoridad administrativa, en concreto, el Oficial Electoral fue omiso en realizar la descripción de todas las imágenes contenidas en los espectaculares que fueron materia de verificación en las citadas

¹⁸ Visible en foja 146 del expediente TEEP-A-002/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS

actas, ya que no se incluyen elementos que para el incoante resultan relevantes.

Al respecto, el artículo 93, fracción XLV, del Código local, indica que, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán, entre otras, la atribución de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, el artículo 406, del Código comicial, establece que una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Por su parte, el artículo 3, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, prevé cual es el objeto de la función de la Oficialía Electoral; dicho precepto es del siguiente contenido literal:

"Artículo 3. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.*
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;*
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;*
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;*
- e) Certificar y dar fe de los actos que se celebren en términos del artículo 37 del Código; y*
- f) Realizar las notificaciones y citaciones del Instituto."*

De igual manera, la Sala Superior, estableció mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-86/2017, de cinco de abril de dos mil diecisiete, que: *"la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral"* y más adelante destacó

que “*el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente...*”

De todo lo anterior, se desprende que una de las funciones de la Oficialía Electoral del IEE, consiste en la de un fedatario público para dar fe de hechos relacionados con el Proceso Electoral, con la finalidad de evitar, -a través de su certificación-, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Por ello, es que el Secretario Ejecutivo, -en su facultad otorgada por el Código local-, es quien debe ordenar la realización de las diligencias que tengan por objeto dar fe de los hechos denunciados, siendo la Oficialía Electoral, el área encargada de realizar la verificación, y posteriormente lo asienta en un acta circunstanciada, la cual, deberá contener todos los elementos que se visualicen respecto de hechos o actos que le consten directamente.

En el caso concreto, derivado de las quejas presentadas por María Mercedes Rivera García, el Secretario Ejecutivo ordenó que se realizara la verificación de la existencia y contenido de diversos anuncios espectaculares ubicados en distintas partes de la ciudad de Puebla y zona conurbada, que fueron materia de las denuncias incoadas, de donde pudieran resultar actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Al respecto el Oficial Electoral, en ejercicio de sus funciones, levantó las actas identificadas como ACTA/OE-176/2020, ACTA/OE-216/2020 Y ACTA/OE-277/2020, en las que hizo constar todo lo que observó directamente, dando fe de su contenido, lo que de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, constituye prueba plena, al ser documentos públicos atribuidos a un funcionario electoral elaborados en ejercicio de sus funciones legales.

Sin embargo, el actor se duele de que el Oficial Electoral fue omiso en describir todos los elementos que se desprendían de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS

espectaculares que relacionó en las mencionadas actas circunstancias.

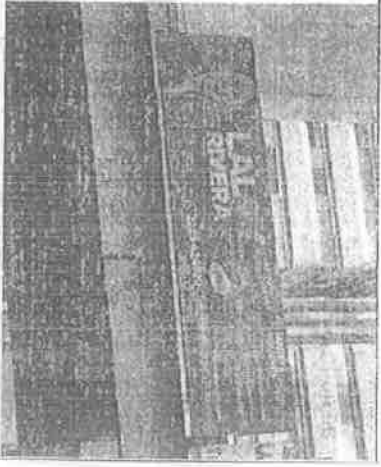
En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional considera que, del análisis a simple vista de los documentos en cita, tal y como lo alega el actor, no fueron asentados todos los elementos gráficos contenidos en los espectaculares, ello pues se advierte que algunos anuncios contienen un “logotipo”, sin que se haya establecido por el funcionario a que se refiere aquél.

A efecto de establecer lo anterior, a continuación, se insertan las imágenes que fueron asentadas en las actas referidas, señalando el logotipo que no fue descrito por el Oficial Electoral:

ACTA/OE-176/2020¹⁹:

Latitud	Ubicación	Contenido coincidente	Imagen
19.024853	Calle 5 Sur, Col. Residencial Boulevares, C.P. 72440, Puebla, Puebla anuncio espectacular ubicado en la parte superior del negocio TAGERS, con dirección a la rotonda, entre Circuito Juan Pablo Segundo y la rotonda que hacen las calles 48 y 49, Puente, Boulevard Vallequillo y Calle 5 Sur	"LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM", "A TRAVES DE", "F", "LIVE", Y POR LA FRECUENCIA 102.1", "F", "@LaloRivieraSantamaria", símbolo de cámara, "@LaloRivieraSantamaria", símbolo de pájaro, "LaloRivieraSMR", "www.lalorivera.com", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", símbolo de dialogo, "2223424729".	
19.03524	Definiciones de la República, entre calles Venustiano Carranza y Calzada Ignacio Zaragoza, con los fuertes a contralujo del tránsito.	La imagen denunciado El nombre "LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM", "A TRAVES DE", "F", "LIVE", Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logotipo, "@LaloRivieraSantamaria", símbolo de cámara, "@LaloRivieraSantamaria", símbolo de pájaro, "LaloRivieraSMR", "www.lalorivera.com", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", Fondo del anuncio en color azul y rojo	

¹⁹ Visible en foja 127 y 128 del TEEP-A-002/2021.

190133.1	Boulevard Niño Poblano, antes del puente Atoyac, con sentido a Prados de Agua Azul. Entre calle 11 Sur y Avenida Central, Arripiación Concepción Guadalupe, Puebla, Puebla.	La imagen del denunciado : "LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA.", "A TRAVES DE", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logotipo, símbolo de diálogo, "2223424729", "f", "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de péjaro, "LaloRiveraSMR" y "www.lalorivera.com".	
190252.1	Diagonal Benito Juárez, en el cruce de las calles Esteban de Arturiano y Nudo Zempoaltepetl, Nueva Antequera, Puebla	"LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "A TRAVES DE", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logotipo, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de péjaro, "LaloRiveraSMR", "www.lalorivera.com", símbolo de diálogo, "2223424729" y "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA".	
19004694	Boulevard Municipio Libre, en el cruce de las calles Hacienda de la Capilla y Prolongación Nezahualcóyotl, Tres Cruces, Puebla, Puebla.	"LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA.", "A TRAVES DE", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logotipo, símbolo de diálogo, "2223424729", "f", "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de péjaro, "LaloRiveraSMR" y "www.lalorivera.com".	

185050.7	Camino Real, Fraccionamiento Camino Real	No se logró certificar	
----------	--	------------------------	--



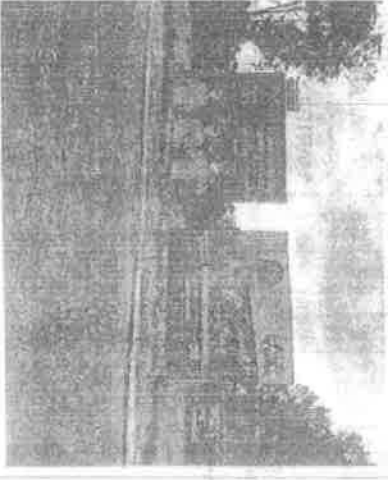
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS

ACTA/OE-216/2020 y ACTA/OE-277/2020²⁰:

Latitud	Ubicación	Contenido coincidente	Imagen
18.969708	Boulevard Valsequillo, Colonia Villa Alegre C.P. 72520, Puebla, entre avenida del Jardín y Calle Camarino a Xilotzingo, a un costado de la Sucursal de Pollo Feliz Valsequillo	"LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "A TRAVES DE", "F.", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logotipo, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de pájaro, "LaloRiveraSMR", "www.lalrivera.com", "ANÚNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", símbolo de diálogo, "2223424729".	
18.975727	Calle Benito Juárez con de Periférico Ecológico, en el KM 6.5 carretera a Berta, Anillo Periférico Ecológico, Barrio, San Juan, Junta Auxiliar Francisco Totimehuacán, Puebla, Puebla.	La imagen del denunciado El nombre "LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "A TRAVES DE", "F.", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logotipo, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantamaria", símbolo de pájaro, "LaloRiveraSMR", "www.lalrivera.com", símbolo de diálogo, "2223424729" y "ANÚNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA" Fondo del anuncio en color azul y rojo	
	Diagonal Defensores de la República número 73, Colonia Obrera Campesina, Puebla, Puebla.	La imagen del denunciado : "LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "ANÚNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", "A TRAVES DE", "F.", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logotipo, símbolo de diálogo, "2223424729", "F.", "@LaloRiveraSantamaria"	

²⁰ Visible de fojas 131 a 132 del expediente TEEP-A-002/2021.

		aña", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantería", símbolo de pájaro, "LaloRiveraSMR" y "www.laloRivera.com".	
19.071595	Diagonal 9 Norte, casi esquina con Avenida 64 Poniente, Colonia Veinte de Noviembre de Puebla, Puebla.	"LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "A TRAVES DE", "F", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logo tipo, "@LaloRiveraSantería", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantería", símbolo de pájaro, "www.laloRivera.com", "2223424729" y "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA".	
19.095173	Circuito Obreros Independientes Oriente, C.P. 72730, de la Unidad Volkswagen 2 entre calle Roma y Barranca del Conde	"LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", "A TRAVES DE", "F", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", logo tipo, símbolo de diálogo, "2223424729", "F", "@LaloRiveraSantería", símbolo de cámara, "@LaloRiveraSantería", símbolo de pájaro, "LaloRiveraSMR" y "www.laloRivera.com".	
185950.7	Boulevard Las Torres y/o Municipio Libre número quinientos sesenta esquina con Avenida Orizon Norte Colonia el Moncillo Junta Auxiliar San Bernardino Tlaxcalancingo del Municipio de San Andrés Cholula	"222705001" "LAL", figura de un círculo rojo "RIVERA", "SANTA MARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM.", "ESCUCHAMOS POR", "F", "LIVE", "Y FRECUENCIA 102.1", logo tipo, "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", "CONTACTO", "2223424729" y "2224154289"	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

19.02.592 1	Puebla, C.P. 72197	"LAL", figura de un círculo rojo "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", "A TRAVES DE", "F", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", "logotipo", "símbolo de diálogo", "2223424729", "F", "@LaloRiveraSantamaria", "símbolo de cámara", "@LaloRiveraSantamaria", "símbolo de pájaro", "LaloRiveraSMR" y "www.laloriverasantamaria.com". En el segundo anuncio se observó "LAL", círculo rojo "#Siempre contigo". En la tercera imagen "LAL", figura de un círculo rojo, "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM", "ESCUCHANOS POR", "F", "LIVE", "Y FRECUENCIA 102.1", "logotipo", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", "CONTACTO", "2223424729", "2224154299".	
	Diagonal Defensores de la Republica número setenta y tres, Colonia Obrera Campesina, Puebla, Puebla.	"LAL", figura de un círculo rojo "RIVERA", "SANTAMARIA", "#Siempre contigo", "MARTES Y JUEVES", "3:00 PM", "ANUNCIATE GRATIS EN MI PROGRAMA", "A TRAVES DE", "F", "LIVE", "Y POR LA FRECUENCIA 102.1", "logotipo", "símbolo de diálogo", "2223424729", "F", "@LaloRiveraSantamaria", "símbolo de cámara", "@LaloRiveraSantamaria", "símbolo de pájaro", "LaloRiveraSMR" y "www.laloriverasantamaria.com". En el segundo anuncio se aprecian los textos "LAL", figura de un	

		círculo rojo "#Siempre contigo", "Tu mejor opción PUEBLA 2021-2024 PRESIDENTE MUNICIPAL".	
--	--	--	--

De lo anterior se concluye que, si la función de la Oficialía Electoral consiste en la de un fedatario público para dar fe de actos o hechos que le consten directamente, y que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, resulta claro que dicha obligación legal debe cumplirse a cabalidad, sin incurrir en omisiones; de lo contrario, se corre el riesgo de dictarse una resolución que no sea apegada a derecho.

Ello es así, pues a pesar de que el Oficial Electoral sea un funcionario que esté investido de fe pública, ello no convalida las omisiones en que incurra, ya que precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla, y a las omisiones que se desprenden de las actas respectivas, resulta evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno a aquellas actas, si del análisis que se realiza a simple vista a algunas imágenes impresas de los anuncios espectaculares, se aprecia que contienen otros elementos gráficos que no fueron asentados por el funcionario. Refuerza lo anterior lo establecido en la jurisprudencia VI.2o.C. J/189 de rubro **“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**²¹

Por lo tanto, toda vez que las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral, -cuyas omisiones quedaron aquí expuestas-, sirvieron de sustento para dictar las resoluciones aquí impugnadas, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el agravio del actor y por lo tanto, se **REVOCAN** las resoluciones impugnadas.

En términos de lo anterior, lo pertinente es, en primer lugar, ordenar a la Oficialía Electoral del IEE para que realice la descripción total del contenido de los espectaculares sin omitir ningún elemento, ello dentro de las actas controvertidas, una vez realizado esto, analice

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 620.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-169/2020 Y TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS

nuevamente si el contenido de los espectaculares resulta suficiente o alcanzan para sustentar la emisión de una medida cautelar.

Todo lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo hacerlo de conocimiento de este Tribunal, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

Ahora bien, dado los efectos de esta sentencia, a ningún fin práctico llegaría el estudio de los demás agravios, ya que, al revocarse las resoluciones impugnadas, se consigue la pretensión del actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes en que se actúa, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo y, en consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el considerando en mención.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y, CON FUNDAMENTO EN LA TESIS XII/2019, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA TERCERA INTERESADA, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL

ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY